

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1486/2024.

Sujeto Obligado: MORENA.

Comisionado Ponente: Laura Lizette Enríquez

Rodríguez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1486/2024

Sujeto Obligado:

MORENA



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto a lo gastado por el partido en las campañas de Jefatura de Gobierno 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por el Sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Competencia, Concurrente, Campaña, Jefatura de Gobierno.



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

MORENA

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1486/2024

SUJETO OBLIGADO:

MORENA

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1486/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de MORENA, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve MODIFICAR en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el uno de abril, a la que le correspondió el número de folio 090166624000136, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

1.- ¿Cuánto ha gastado el partido en las campañas de Jefatura de Gobierno 2024?

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.



- 2.- ¿Qué servicios y artículos ha contratado el partido para las campañas a Jefatura de Gobierno?
- 3.- Proporcionar copia de documentos y contratos mediante los cuales ha adquirido servicios o artículos para la campaña a Jefatura de Gobierno en la CDMX.
- 4.- ¿El dinero que ha gastado el partido para la campaña a Jefatura de Gobierno de dónde proviene?,

¿cuál es la procedencia de los recursos?

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Notoria incompetencia. El veintiséis de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, y el correo electrónico de la persona solicitante, notificó el oficio N° CEECDMX/UT/159/2024, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia Comité Ejecutivo Estatal, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Se emite en tiempo y forma, la siguiente respuesta en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en el artículo 11º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Después de realizar el análisis correspondiente de su petición se informa que, el Comité Ejecutivo Estatal Morena Ciudad de México no tiene facultades o atribuciones para realizar o poseer la información administrativa de su interés, en consecuencia, no genera, administra, maneja, archiva, custodia o conserva la información pública solicitada. Lo anterior es así ya que de conformidad con el artículo 38, letra e, del Estatuto de MORENA, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, se encarga de la administración de las prerrogativas y patrimonio de morena a nivel Nacional; de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales; de precampaña y campaña, cuando así corresponda. Es el órgano responsable al que se refiere el artículo 43, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Bajo ese tenor, es de entenderse que no se cuenta con dicha información en los archivos físicos y electrónicos de este Instituto Político, toda vez que no está dentro de sus competencias, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Estatuto de MORENA que a la letra señala

ESTATUTO DE MORENA

[...]

"Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a morena en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.



Se reunirá de manera ordinaria una vez cada 15 días, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de las personas consejeras estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Estará conformado por un mínimo de siete personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

- a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a morena en el estado;
- b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia;
- c. Secretario/a de organización, coadyuvará en la coordinación de las tareas de afiliación y la realización de asambleas municipales;
- d. Secretario/a de comunicación, difusión y propaganda, quien será responsable de emitir los comunicados, boletines y documentos del Comité Ejecutivo Estatal en medios electrónicos, impresos y redes sociales, así como apoyar la estrategia de comunicación de la secretaría correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;
- e. Secretario/a de Finanzas, quien se encargará de recibir las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos e informar al Consejo Estatal, así como a la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, para administrar y garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado. Además, para la administración de los recursos, prerrogativas y el patrimonio del partido en el estado, se deberá apegar a los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que es el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del partido a nivel nacional, de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos;
- f. Secretaria de Mujeres, quien será responsable de promover el conocimiento y la lucha por los derechos de las mujeres entre las afiliadas a morena de la entidad; tendrá a su cargo la vinculación con organizaciones afines en su entidad, así como la promoción y organización de foros, conferencias y otras actividades públicas en defensa de los derechos de las mujeres, promover su participación política y el derecho a una vida libre de violencias, así como la coordinación con la secretaría correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;
- g. Secretario/a de Formación y Capacitación Política, quien será el enlace con el Instituto Nacional de Formación Política; ejecutará las actividades de formación y capacitación política en la entidad federativa que establezca dicho Instituto en función del Plan Nacional de Formación Política; y coordinará la organización de la participación de integrantes de morena en los cursos nacionales de formación política. En los casos en que así lo determine la convocatoria correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, en función al número de consejeros y consejeras estatales, podrán agregarse:
- h. Secretario/a de Jóvenes, quien promoverá la vinculación de los jóvenes de morena con organizaciones que compartan sus valores, experiencias, aspiraciones e inquietudes en la entidad; se encargará también de la realización de foros, conferencias y otras actividades públicas en defensa de los derechos de las y los jóvenes y para promover su organización y participación política revolucionaria;
- i. Secretario/a de la Diversidad Sexual, quien será responsable de defender los derechos de la comunidad lesbiana, gay, bisexual, transgénero, travesti, transexual, intersexual y queer en su entidad, así como difundir en las organizaciones del movimiento LGBTTTIQ+, la lucha de morena;



- j. Secretario/a de Pueblos Originarios, quien se encargará de promover la organización de los indigenas y afromexicanos en morena en el estado, y constituir el vinculo con las organizaciones indigenas y afromexicanas en el estado:
- k. Secretario/a de Movimientos Sociales, quién será responsable de establecer el vinculo con las organizaciones de trabajadores sindicalizados, de la economía informal, migrantes, jornaleros y las organizaciones de trabajadores del campo y de la ciudad en la entidad movimientos civiles y sociales; luchará por el reconocimiento de sus derechos, así como por su incorporación a la actividad política; además, promoverá el fomento de la planta productiva estatal y del mercado interno, el combate a las prácticas monopólicas y la defensa de los pequeños y medianos empresarios y comerciantes; y
- I. Secretario/a de Arte y Cultura, quien coordinará al sector de artistas y trabajadores de la cultura de morena y se constituirá en vinculo fundamental con intelectuales, trabajadores de la cultura, académicos y artistas para promover el interés y la participación en nuestro partido, así como organizar la realización de actividades culturales y la difusión del proyecto cultural de morena en el estado. [...]

De lo antes expuesto se advierte que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México no tiene facultades para contar con información solicitada, toda vez que no está dentro de sus competencias.

En este orden de ideas, y en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es procedente comunicarle que, Morena Ciudad de México no es competente para atender su solicitud de acceso a la información. Asimismo, se informa que, en todo caso, el sujeto obligado que pudiera detentar la información de su interés, con facultades o atribuciones para atenderla de conformidad con el artículo 38 del Estatuto de MORENA; es el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Por ese motivo, se le orienta a ingresar nuevamente su solicitud de acceso a la información ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente liga electrónica http://www.plataformadetransparencia.org.mx; para ello, es importante que en el apartado denominado "Denominación o razón social de la institución a la que solicitas información *" seleccione en la opción de "Estado o Federación", Federación y posteriormente deberá seleccionar en el listado "Institución" Morena (MORENA), tal como se muestra a continuación:



O bien, puede ejercer su derecho ante su Unidad de Transparencia:

Ante la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA:



Domicilio: Calle Liverpool No. 3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México.

Teléfonos: 5591276081 Ext. 55

Correo electrónico: unidadtransparencia@morena.si

Horario de atención: De lunes a viernes de 9:00 a.m. a 6:00 p.m.

Por último, se informa que de acuerdo a lo establecido en el artículo 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente, cuenta con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente respuesta, para presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, http://www.plataformadetransparencia.org.mx/ en la sección denominada "Quejas de Respuestas" o bien, en forma escrita o mediante escrito libre en el domicilio del Instituto o si lo prefiere, al correo electrónico transparencia morenadf@qmail.com o en el domicilio de esta Unidad de Transparencia en Viaducto Pdte. Miguel Alemán Valdés no. 806, piso 6, Colonia Nápoles, C. P. 03810, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado, anexó la captura de pantalla de la notificación de la declaración de notoria incompetencia, a la persona solicitante, a través del correo electrónico, medio señalado para oír y recibir notificaciones al presentar su solicitud de información, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

| Notoria incompetencia a la solicitud de información con no. foli | o 090166624000136 |
|---|---------------------------------|
| Unidad de Transparencia CEE MORENA CDMX <transparencia.morenadf@gmail.com></transparencia.morenadf@gmail.com> | 26 de marzo de 2024 1:47 p.m |

Ciudad de México, a 26 de marzo de 2024

Oficio: CEECDMX/UT/159/2024

Asunto: Notoria incompetencia a la solicitud de

información con no. folio 090166624000136

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 1, 2, 8 primer párrafo, 13, 14, y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en atención a la solicitud de información pública identificada con número de folio **090166624000136**, en la que solicita textualmente:

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiséis de marzo, la parte recurrente interpuso el presente

medio de impugnación, teniéndose por presentado oficialmente el uno de abril,

inconformándose por lo siguiente:

Pido por favor que el sujeto obligado conteste a todas las preguntas, pues a pocas horas de haber realizado la solicitud de transparencia, el sujeto obligado contestó para

justificar que no le corresponde proporcionar información.

[Sic.]

IV. Turno. El uno de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el

número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1486/2024, al recurso de revisión y, con

base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la

Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México.

V. Admisión. El cuatro de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos,

51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243,

fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de

revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley

de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se

actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día

siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran

manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El diecisiete de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio CEECDMX/UT/186/2024 de la misma fecha, suscrito por el Titular Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

Toda vez que el C. interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud presentada con número de folio asignado por la Plataforma Nacional de Transparencia 090166624000136, mediante la cual solicita lo siguiente:

- "1.- ¿Cuánto ha gastado el partido en las campañas de Jefatura de Gobierno 2024?
- 2.- ¿Qué servicios y artículos ha contratado el partido para las campañas a Jefatura de Gobierno?
- Proporcionar copia de documentos y contratos mediante los cuales ha adquirido servicios o artículos para la campaña a Jefatura de Gobierno en la CDMX.
- 4.- ¿El dinero que ha gastado el partido para la campaña a Jefatura de Gobierno de dónde proviene?, ¿cuál es la procedencia de los recursos?" (sic)

Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada por este Partido Político, promovió el recurso de revisión ante el órgano garante nacional en la materia argumentando lo siguiente:

"Pido por favor que el sujeto obligado conteste a todas las preguntas, pues a pocas horas de haber realizado la solicitud de transparencia, el sujeto obligado contestó para justificar que no le corresponde proporcionar información." (Sic)

Precisados los antecedentes del Recurso de Revisión en el que se actúa, se procede a rebatir los argumentos vertidos por la parte recurrente de la siguiente manera:



 I. – La Unidad de Transparencia del Partido Político Morena Ciudad de México, notificó la notoria incompetencia para atender la solicitud del recurrente, indicando lo siguiente:

[...]

Después de realizar el análisis correspondiente de su petición se informa que, el Comité Ejecutivo Estatal Morena Ciudad de México no tiene facultades o atribuciones para realizar o poseer la información administrativa de su interés, en consecuencia, no genera, administra, maneja, archiva, custodia o conserva la información pública solicitada. Lo anterior es así ya que de conformidad con el artículo 38, letra e, del Estatuto de MORENA, la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, se encarga de la administración de las prerrogativas y patrimonio de morena a nivel Nacional; de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales; de precampaña y campaña, cuando así corresponda. Es el órgano responsable al que se refiere el artículo 43, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Bajo ese tenor, es de entenderse que no se cuenta con dicha información en los archivos fisicos y electrónicos de este Instituto Político, toda vez que no está dentro de sus competencias, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Estatuto de MORENA que a la letra señala:

ESTATUTO DE MORENA

[...]

"Artículo 32". El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a morena en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez cada 15 días, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de las personas consejeras estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Estará conformado por un mínimo de siete personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

- a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a morena en el estado;
- b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia;
- c. Secretario/a de organización, coadyuvará en la coordinación de las tareas de afiliación y la realización de asambleas municipales:
- d. Secretario/a de comunicación, difusión y propaganda, quien será responsable de emitir los comunicados, boletines y documentos del Comité Ejecutivo Estatal en medios electrónicos, impresos y redes sociales, así como apoyar la estrategia de comunicación de la secretaria correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;
- e. Secretario/a de Finanzas, quien se encargará de recibir las aportaciones de las y los Protagonistes del cambio verdadero y de las y los ciudadanos e informer al Consejo Estatal, esí como a la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, para administrar y garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado. Además, para la administración de los recursos, prerrogativas y el patrimonio del partido en el estado, se deberá apegar a los lineamientos que emita la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que es el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del partido a nivel nacional, de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos:
- f. Secretaria de Mujeres, quien será responsable de promover el conocimiento y la lucha por los derechos de las mujeres entre las afiliadas a morene de la entidad; tendrá a su cargo la vinculación con organizaciones afines en su entidad, así como la promoción y organización de foros, conferencias y otras actividades públicas en defensa de los derechos de las mujeres, promover su participación



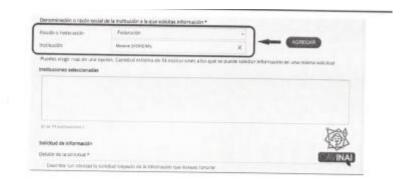
politica y el derecho a una vida libre de violencias, así como la coordinación con la secretaria correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;

- g. Secretario/a de Formación y Capacitación Política, quien será el enlace con el Instituto Nacional de Formación Política; ejecutará las actividades de formación y capacitación política en la entidad federativa que establezca dicho Instituto en función del Plan Nacional de Formación Política; y coordinará la organización de la participación de integrantes de morena en los cursos nacionales de formación política. En los casos en que así lo determine la convocatoria correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, en función al número de consejeros y consejeras estatales, podrán agregarse:
- h. Secretario/a de Jóvenes, quien promoverá la vinculación de los jóvenes de morena con organizaciones que compartan sus valores, experiencias, aspiraciones e inquietudes en la entidad; se encargará también de la realización de foros, conferencias y otras actividades públicas en defensa de los derechos de las y los jóvenes y para promover su organización y participación política revolucionaria;
- Secretario/a de la Diversidad Sexual, quien seré responsable de défender los derechos de la comunidad lesbiana, gay, bisexual, transgênero, travesti, transexual, intersexual y queer en su entidad, así como difundir en las organizaciones del movimiento LGBTTTQ+, la lucha de morena;
- j. Secretario/a de Pueblos Originarios, quien se encargará de promover la organización de los indigenas y afromexicanos en morena en el estado, y constituir el vinculo con las organizaciones indigenas y afromexicanas en el estado;
- k. Secretario/a de Movimientos Sociales, quién será responsable de establecer el vinculo con las organizaciones de trabajedores sindicalizados, de la economia informal, migrantes, jornalenos y las organizaciones de trabajedores del campo y de la ciudad en la entidad movimientos civiles y sociales; luchará por el reconocimiento de sus derechos, esi como por su incorporación a la actividad política; además, promoverá el fomento de la planta productiva estatal y del mercado interno, el combate a las prácticas monopólicas y la defensa de los pequeños y medianos empresarios y comerciantes; y
- I. Secretario/a de Arte y Cultura, quien coordinará al sector de artistas y trabajadores de la cultura de morena y se constituirá en vinculo fundamental con intelectuales, trabajadores de la cultura, académicos y artistas para promover el interés y la participación en nuestro partido, así como organizar la realización de actividades culturales y la difusión del proyecto cultural de morena en el estado. [...]

De lo antes expuesto se advierte que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México no tiene facultades para contar con información solicitada, toda vez que no está dentro de sus competencias.

En este orden de ideas, y en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es procedente comunicarie que, Morena Ciudad de México no es competente para atender su solicitud de acceso a la información. Asimismo, se informa que, en todo caso, el sujeto obligado que pudiera detentar la información de su interés, con facultades o atribuciones para atendería de conformidad con el artículo 38 del Estatuto de MORENA; es el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Por ese motivo, se le orienta a ingresar nuevamente su solicitud de acceso a la información ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente liga electrónica http://www.plataformadetransparencia.org.mx; para ello, es importante que en el apartado denominado "Denominación o razón social de la institución a la que solicitas información "seleccione en la opción de "Estado o Federación", Federación y posteriormente deberá seleccionar en el listado "Institución" Morena (MORENA), tal como se muestra a continuación:





O bien, puede ejercer su derecho ante su Unidad de Transparencia:

Ante la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Domicilio: Calle Liverpool No. 3, Colonia Juárez, Alcaldia Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México.

Teléfonos: 5591276081 Ext. 55

Correo electrónico: unidadtransparencia@morena.si

Horario de atención: De lunes a viernes de 9:00 a.m. a 6:00 p.m.

[...]

II. – Se confirma la respuesta otorgada por este sujeto responsable, la cual está concedida conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, informándole al solicitante que Morena Ciudad de México no es competente para atender la solicitud de mérito, la cual se emitió con antelación al presente recurso, misma que está debidamente fundada y motivada, aplicando en todo momento los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el articulo 6°, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley en materia, atendiendo en todo momento los plazos establecidos para lo conducente.

En ese sentido, es importante señalar que el agravio del solicitante respecto a que este sujeto obligado se justifica para no proporcionar la información solicitada, carece de sustento legal, toda vez que, como se le hizo saber, no es información que obre en los archivos del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Ciudad de México. Lo anterior es así ya que de conformidad con el artículo 38, letra e, del Estatuto de MORENA, la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional es la unidad administrativa facultada para la presentación de informes de precampaña y campaña cuando así corresponda, además es el órgano responsable al que se refiere el artículo 43, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

Bajo ese tenor, es de entenderse que no es información que este Comité posea, administre, maneje, archive o custodie, como pretende establecer la parte actora, pues no cuenta con facultades Estatutarias para ello, las cuales están establecidas en el articulo 32 del Estatuto de MORENA, por lo que se atendió la solicitud de información de acuerdo a lo solicitado de conformidad con la normativa aplicable.



Aunado a lo anterior, atendiendo lo manifestado por el recurrente respecto a que se dio respuesta a unas horas de habe ingresado su solicitud, se establece que este sujeto responsable notificó la notoria incompetencia en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia consagrados en el artículo 11, en relación con los tiempos establecidos para dicho propósito de conformidad con los artículos 200 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para mayor abundamiento y delimitar la perspectiva de este sujeto obligado, resulta preciso hacer mención que la obligación radica en documentar la información de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 32 del Estatuto de MORENA, asimismo, las manifestaciones vertidas son en estricto cumplimiento a lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que establece que los sujetos obligados deben otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar.

En esa tesitura, la información que se pone a disposición es con la que se cuenta en los archivos de este Partido Político, sin tener la obligación de generar información que no obra en ellos.

Ahora bien, la parte recurrente pretende impugnar la veracidad de la información proporcionada argumentando en su agravio, que este Comité se justifica para no proporcionar la información solicitada lo cual se constituye como una apreciación meramente subjetiva y en carácter de indicio, puesto que como se ha dejado claro, no es información que obre en los archivos del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Ciudad de México. Así también, se orientó al entonces solicitante de la información a que dirigiera su solicitud de acceso al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, indicándole las vías por las cuales podía ejercer su derecho.

Dicho lo anterior, me permito señalar que la respuesta emitida por este instituto político fue en apego a lo constreñido en los preceptos legales establecidos en la normatividad aplicable, por lo que esta institución política ha cumplido eficazmente, dando la respuesta apegada a derecho, orientando al solicitante a ingresar su solicitud de información ante el Comité Ejecutivo Nacional, para darle trámite a la solicitud de mérito, señalando también sus datos de contacto.

En conclusión, con lo anterior se demuestra que el agravio formulado por el hoy recurrente no tiene la fuerza suficiente para acreditar violaciones a su derecho de acceso a la información, ya que sus requerimientos han sido atendidos de manera puntual y apegada a derecho con base en los principios que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin cometer agravios contra la parte recurrente y siempre dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer por la vía idónea.

III. De las manifestaciones vertidas, fundadas y motivadas, se desprende que este instituto político cumplió con la entrega de la información para atender la solicitud al recurrente, por lo que solicita a ese H. Órgano Garante, tenga en consideración los puntos expuestos, para desechar el recurso que se actúa, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Por lo anteriormente señalado se solicita a ese H. Órgano Garante, tenga a bien considerar que se dio la contestación a la consulta realizada conforme a derecho y en los plazos establecidos para dicho fin, por lo que se solicita tenga a bien tener por confirmada la respuesta proporcionada por esta Unidad de Transparencia al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, en términos de lo dispuesto por las fracción III, del artículo 244, así como por la fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ainfo

De conformidad con lo dispuesto por la fracción III, del artículo 243, de la Ley de Transparencia; se ofrecen desde este momento las siguientes pruebas:

I. La documental, consistente en la respuesta emitida por este partido político, el acuse de respuesta, con las que se constata que se dio atención en tiempo y forma por parte del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de esta Unidad de Transparencia del Partido Político Morena Ciudad de México.

III. La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de esta Unidad de Transparencia Partido Político Morena Ciudad de México.

Por lo expuesto, a Usted, atentamente pido se sirva:

Primero. – Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor del Partido Político Morena Ciudad de México.

Segundo. – Previos los trámites de ley correspondientes confirmar la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia de este partido político; y en su momento desechar el recurso en que se actúa.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

 Oficio CEECDMX/UT/159/2024, de veintiséis de marzo, suscrito por la Unidad de Transparencia Comité Ejecutivo Estatal, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.

 Captura de pantalla de la notificación de la declaración de notoria incompetencia, a la persona solicitante, a través del correo electrónico, medio señalado para oír y recibir notificaciones al presentar su solicitud de información.

 Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente del cual se anexa la imagen siguiente:





Plataforma Nacional de Transparencia



26/03/2024 13:48:54 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Folio de la solicitud

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

090166624000136

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse c959958fd79fbfac53ad993605d24489

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

26/03/2024 13:48:54 PM

1.- ¿Cuánto ha gastado el partido en las campañas de Jefatura de Gobierno 2024?

2.- ¿Qué servicios y artículos ha contratado el partido para las campañas a Jefatura de Gobierno?

3.- Proporcionar copia de documentos y contratos mediante los cuales ha adquirido servicios o artículos para la campaña a Jefatura de Gobierno en la CDMX.

4.- ¿El dinero que ha gastado el partido para la campaña a Jefatura de Gobierno de dónde proviene?, ¿cuál es la procedencia de los recursos?

Notoria incompetencia a Solicitud Folio 090166624000136.pdf, Gmail - Notoria incompetencia a SIP Archivo adjunto 090166624000136.pdf

VII. Cierre. El tres de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.



Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese temor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible

porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la

Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado "Detalle del medio de impugnación",

la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos

recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la

respuesta impugnada fue notificada el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, por

lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el siete de marzo de dos

mil veinticuatro, esto es, al tercer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue

interpuesto en tiempo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo

establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la alequen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en

relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió

causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de

fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias

que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución

consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que

se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de

acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta

procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del

formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información

pública", con número de folio 090166624000136, del recurso de revisión

interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como

de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

_

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente.

| Solicitud | Respuesta | Agravio |
|---|--|--|
| 1 ¿Cuánto ha gastado el partido en las campañas de Jefatura de Gobierno 2024? 2 ¿Qué servicios y artículos ha contratado el partido para las campañas a Jefatura de Gobierno? 3 Proporcionar copia de documentos y contratos mediante los cuales ha adquirido servicios o artículos para la campaña a Jefatura de Gobierno en la CDMX. 4 ¿El dinero que ha gastado el partido para la campaña a Jefatura de Gobierno de dónde proviene?, 5 ¿cuál es la procedencia de los recursos? | Unidad de Transparencia Comité Ejecutivo Estatal El Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia Comité Ejecutivo Estatal declaró ser notoriamente incompetente por la totalidad de la información. Por lo que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, oriento a la persona solicitante a ingresar su solicitud de información a través de la PNT, ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA | La incompetencia hecha del conocimiento por parte del Sujeto Obligado. |

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de incompetencia por Sujeto Obligado.

Estudio del agravio: La declaración de incompetencia por Sujeto Obligado.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta parcialmente fundado.



Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

| Solicitud | Respuesta |
|---|--|
| 1 ¿Cuánto ha gastado el partido en las campañas de Jefatura de Gobierno 2024? 2 ¿Qué servicios y artículos ha contratado el partido para las campañas a Jefatura de Gobierno? 3 Proporcionar copia de documentos y contratos mediante los cuales ha adquirido servicios o artículos para la campaña a Jefatura de Gobierno en la CDMX. 4 ¿El dinero que ha gastado el partido para la campaña a Jefatura de Gobierno de dónde proviene?, 5 ¿cuál es la procedencia de los recursos? | Unidad de Transparencia Comité Ejecutivo Estatal El Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia Comité Ejecutivo Estatal declaró ser notoriamente incompetente por la totalidad de la información. Por lo que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, oriento a la persona solicitante a ingresar su solicitud de información a través de la PNT, ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA |

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier



persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

. . .

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

. . .

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

. . .

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

. . .

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

. . .

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.



La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

..

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

. .

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

 Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

. . .

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

. . .

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

. . .

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana:

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

. . .

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.



Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

. . .

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

• •



info

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

• El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

 Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

 Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

 Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

Ainfo

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice

una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se

encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo

con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa

respecto a que, el Ente recurrido se declaró incompetente, para atender los

requerimientos informativos de la persona solicitante, al respecto, es importante

revisar el procedimiento establecido en el artículo 200 de Ley de Transparencia,

Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, , que

determina:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los

sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el

párrafo anterior.

..." (sic)



info

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

"[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y

procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá

proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para

conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de

transparencia correspondiente.

Ahora bien, con el objeto de determinar si el Sujeto Obligado es competente o no

para satisfacer los requerimientos planteados, este Instituto derivado de la lectura

realizada a los requerimientos de información realizó la consulta al Estatuto de



MORENA⁵, con la finalidad de conocer la competencia y atribuciones tanto del **Comité Ejecutivo Estatal**, así como del **Comité Ejecutivo Nacional**, considerado con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante.

Estatuto de MORENA

Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a morena en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez cada 15 días, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de las personas consejeras estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Estará conformado por un mínimo de siete personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

- a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a morena en el estado;
- b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia;
- c. Secretario/a de organización, coadyuvará en la coordinación de las tareas de afiliación y la realización de asambleas municipales;
- d. Secretario/a de comunicación, difusión y propaganda, quien será responsable de emitir los comunicados, boletines y documentos del Comité Ejecutivo Estatal en medios electrónicos, impresos y redes sociales, así como apoyar la estrategia de comunicación de la secretaría correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;
- e. Secretario/a de Finanzas, quien se encargará de recibir las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos e informar al Consejo Estatal, así como a la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, para administrar y garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado. Además, para la administración de los recursos, prerrogativas y el patrimonio del partido en el estado, se deberá apegar a los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que es el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del partido a nivel nacional, de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos;

[...]

⁵ Consultable en: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/morena-Estatuto.pdf



Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre

sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.

Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. Se reunirá de manera ordinaria una vez por mes; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de las personas presentes al momento de la votación respectiva.

Acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender

temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital

federal y local, regional y municipal.

Designará representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que

podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE.

Establecerá los lineamientos, fundamentados en los documentos básicos de morena, que regulen la actuación de gobiernos y grupos parlamentarios de morena.

Será la instancia que establecerá la estrategia electoral correspondiente y la estrategia nacional de afiliación.

El Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, estará a cargo de la Presidencia, Secretaría General, Secretaría de Organización y la Presidencia del Instituto Nacional de Formación Política, con el acompañamiento de la Presidencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Estará conformado, garantizando la paridad de género, por doce personas en total, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaría General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional. En casos excepcionales podrá otorgar poderes para el mejor despacho de asuntos de su competencia.





- b. Secretario/a General, quien se encargará de convocar a las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional y del seguimiento de los acuerdos; representará política y legalmente a morena en ausencia de la o el presidenta/e;
- c. Secretario/a de Organización, quien deberá encabezar las tareas de organización y movilización nacional, así como coordinar y supervisar los trabajos de las Secretarías de Organización de los Comités Ejecutivos Estatales. Elaborará, para su aprobación y publicación por el Comité Ejecutivo Nacional, los lineamientos para la realización de las Asambleas Municipales y los CDT en todo el país; y auxiliará al Comité Ejecutivo Nacional en la instrumentación de la estrategia electoral y de movilización del partido en todos sus niveles:
- d. Secretario/a de Comunicación, difusión y propaganda, quien será responsable de la política de comunicación institucional, de la página electrónica, redes sociales, ediciones, boletines de prensa y comunicados que emita el Comité Ejecutivo Nacional. También deberá proponer, para la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, a la persona que ocupará el cargo de director del periódico Regeneración y formará parte de su comité editorial.
- e. Secretario/a de Finanzas, quien deberá procurar y administrar los recursos financieros aportados por ciudadanas y ciudadanos y Protagonistas del cambio verdadero. Además, se encargará de la administración de las prerrogativas y patrimonio de morena a nivel Nacional; de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales; de precampaña y campaña, cuando así corresponda. Será el órgano responsable al que se refiere el artículo 43, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos⁶.
 [...]

De la normatividad antes expuesta se advierte, que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado recurrido, este si cuenta con facultades y competencia para poder pronunciarse respecto a los requerimientos informativos de la persona solicitante.

Lo anterior es así, ya que, el Comité Ejecutivo Estatal, a través de su Secretaría de Finanzas, podría conocer y detentar la información que es de interés de la persona solicitante, como lo es, [1] ¿Cuánto ha gastado el partido en las campañas de Jefatura de Gobierno 2024?, [2] ¿Qué servicios y artículos ha contratado el partido para las campañas a Jefatura de Gobierno?, [3] Proporcionar copia de documentos y contratos mediante los cuales ha adquirido servicios o

_

⁶ Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf



artículos para la campaña a Jefatura de Gobierno en la CDMX, [4].- ¿El dinero que ha gastado el partido para la campaña a Jefatura de Gobierno de dónde proviene? Y [5] ¿cuál es la procedencia de los recursos?, dado que dicha área se encargar de recibir las aportaciones e informa al Consejo Estatal, así como a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, así mismo administra los recursos, prerrogativas y el patrimonio del partido a nivel local.

No obstante lo anterior, de la consulta realizada por esta Ponencia, al "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña para la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024"7, se tiene un indicio de que se estableció la cantidad de \$92,466,255.52 (noventa y dos millones cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta y cinco pesos 52/100 M.N.) como monto que corresponde al partido político con mayor financiamiento público para gastos de campaña. Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: "INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA"8. La cual establece que nada impide que, para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

⁷ Consultable en: https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-022-2024.pdf

⁸ Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.



Aunado a lo anterior, esta Ponencia advierte, que los requerimientos de la persona solicitante guardan relación con información que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 fracciones IV, VIII, IX y X, de la Ley de Transparencia, es información que siempre debe de estar disponible y accesible para los particulares, de manera actualizada en los sitios de internet de los Sujetos Obligados, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sección Séptima
Organizaciones Políticas

Artículo 129. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición y actualizar la siguiente información:

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios

[....]

VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;

IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de os aportantes vinculados con los montos aportados;

X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;

En tales circunstancias, en el presente caso es evidente que el Sujeto Obligado si se encontraba en posibilidades de pronunciarse y entregar parte de la información requerida.

En este contexto, este Instituto, advierte que si bien, la MORENA de la Ciudad de México es competente para pronunciarse respecto de los requerimientos del particular, también lo es que, existe una competencia concurrente entre el sujeto obligado recurrido y el sujeto obligado MORENA a nivel federal, toda vez que a



través del **Comité Ejecutivo Nacional**, cuenta con atribuciones para atender a lo requerido por la persona solicitante, a través de su **Secretaría de Finanzas**, toda vez que, es el órgano responsable de la administración del patrimonio de MORENA a nivel Nacional, sus recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de **precampañas y campañas**.

Al respecto, es importante señalar que, el Comité Ejecutivo Nacional, es de competencia federal; motivo por el cual resulta procedente orientar a la parte recurrente a presentar su solicitud ante dicho órgano, proporcionando los datos de contacto correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con el **Criterio 03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

"Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes".



Asimismo, es necesario traer a colación el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto, que, de conformidad con el convenio de coalición "Juntos Hacemos Historia en la Ciudad de México", suscrito por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para participar bajo esa modalidad en la elección de Jefatura de Gobierno, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, existe una competencia concurrente entre el sujeto obligado recurrido y el Partido del Trabajo y el partido Verde Ecologista de México, por lo que deberá realizar la remisión del folio de la presente solicitud a la Unidad de Transparencia de los Partidos del Trabajo y el Verde Ecologista de México y en su caso, realizar la orientación para presentar la solicitud de información a estos partidos a nivel federal, proporcionándole los datos de contacto.

Por lo anterior, se concluye que, si bien es cierto, el sujeto obligado realizó la

⁹ Consultable en: https://www.iecm.mx/www/taip/cg/res/2023/IECM-RS-CG-52-2023.pdf



debida orientación al sujeto obligado que consideró competente para pronunciarse respecto de los pedimentos informativos de la persona solicitante, también lo es que, como ya quedó establecido, **no brindó certeza jurídica de su actuar en la atención en la solicitud materia del presente recurso,** dejando así de observar lo previsto en el artículo 211¹⁰ de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, no turnó la solicitud de información a las áreas o Unidades Administrativas competentes que pudieran contar con la información del interés del particular.

Asimismo, debió remitir la solicitud ante el **Partido del Trabajo y el partido Verde Ecologista de México**, antes mencionados, con la finalidad de que dentro de sus atribuciones y competencia pueda dar respuesta al requerimiento de la persona solicitante, por lo tanto el ente recurrido, inobservó así, el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, por lo anterior, el sujeto obligado deberá remitir, a través, del correo electrónico institucional el folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia del **Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México**.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la

_

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Ainfo

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES"



Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta parcialmente fundado el agravio esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, lo anterior, toda vez que el sujeto obligado se limitó a indicar que no contaba con competencia para pronunciarse respecto de los requerimientos informativos de la persona solicitante y no realizó la remisión del Folio a los Sujetos Obligados, considerados con competencia, para atender lo peticionado por el particular, esto es, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El sujeto obligado, en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá turnar la solicitud de información a todas las áreas que estime competentes, entre las que no podrá faltar Comité Ejecutivo Estatal, para que a través de su Secretaría de Finanzas lleve a cabo una búsqueda exhaustiva, de la información peticionada por la persona solicitante.
- En caso de no contar con información que diera respuesta a alguno de los contenidos informativos peticionados, deberá proporcionar el acta de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia para brindar certeza jurídica a la persona solicitante.
- Ahora bien, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado deberá remitir, a través, del correo

electrónico institucional a la Unidad de Transparencia Partido del

Trabajo y el partido Verde Ecologista de México.

Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través

del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir

notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea

notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244

último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la

Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o

ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas

vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a

la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los

lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al

día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente

resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la

fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21

20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la

presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo

las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento,

informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio

señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.